Núm. 1402
5 de enero de 1971 - 9:30 A. M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

ENMIENDAS

AL INCISO (b) DEL ARTICULO IV Y AL ARTICULO XI DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE COSECHA DE TABACO CONTRA LOS RIESGOS DE TURBONADA, SEQUIA, GRANIZADA, INUNDACION E INCENDIO APROBADO EL 30 DE ENERO DE 1970

Sección 1 - Se enmienda el inciso (b) del Artículo IV y el Artículo XI del Reglamento sobre el Seguro de Cosecha de Tabaco contra los Riesgos de Turbonada, Sequía, Granizada, Inundación e Incendio, aprobado el 30 de enero de 1970, para que se lean como sigue:

Artículo IV - Cosecha de Tabaco a Asegurarse

(a) .....

(b) **"Podrá asegurarse toda la cosecha o cosechas de tabaco que el solicitante tenga en cada finca que posea y no la que haya en cualquier porción de tal finca; Disponiéndose que podrá otorgarse excepcionalmente el seguro de alguna parte de tales cosechas, siempre que la parte a asegurarse sea de un tamaño no menor de media cuerda y esté en una pieza fácilmente identificable o distinguible de cualquier otra parte no asegurada, bien sea por la diferente edad de las plantas o por estar separada de la parte no asegurada por linderos o colindancias permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, colinas, etcétera."**

Artículo XI - Término y Vigencia del Seguro

"La póliza de Seguro de Cosecha tendrá vigencia desde el momento en que se expida hasta el día 31 de mayo del año siguiente al de la fecha de expedición, o que se haya terminado el proceso de cura de la cosecha recolectada dentro del rancho, cualquiera de las dos fechas que ocurra antes."

Sección 2 - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de estas enmiendas se celebró la correspondiente Vista Pública el día 16 de diciembre de 1970.

Estas enmiendas se promulgan con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966.

Comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 4 de enero de 1971.

LUIS RIVERA BRENES
Secretario de Agricultura